



VISTO:

La solicitud de fecha 02 de octubre de 2020 con Expediente SGD N° 2020-12744, formulada por doña **LUCINA VILLALOBOS PÉREZ**, sobre pensión de viudez por la muerte de su difunto esposo, don **FELIPE NEVOLO ROJAS ARIAS**, Informe N° D000079-2020-GRC-DP de fecha 16 de noviembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordante con el artículo 2 del Título I Disposiciones Generales de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales 27867; señala que los Gobiernos Regionales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para los Gobiernos Regionales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, concordante con el fundamento 142) de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0050-2004-AI/TC publicada en el Diario Oficial el Peruano el 12 de junio de 2005 prescribe lo siguiente: "La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital. (...);

Que, los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, prescriben lo siguiente: "Artículo 54.-Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro, en los casos siguientes: a) No acreditar el pensionista la subsistencia de los requisitos que dieron derecho a la pensión; b) No acreditar anualmente supervivencia, el pensionista que no cobra personalmente; c) Salir del territorio nacional o permanecer fuera de él, estando requerido por Juez competente; d) Reingresar al servicio del Estado, con las excepciones contempladas en el artículo 17; y e) Por formar hogar fuera del matrimonio los titulares de la pensión de sobrevivientes, o llevar vida disoluta. Artículo 54.-Se extingue automáticamente el derecho a pensión por: a) Haber contraído matrimonio o haber establecido uniones de hecho los titulares de pensión de viudez y orfandad (...);

Que, en el mismo cuerpo normativo se establece en el Artículo 48 lo siguiente *"El derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que hace referencia el inciso a) del Artículo 32, Artículo 35 y Artículo 36 del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias."*¹;

Que, "la finalidad de la pensión de supervivencia es preservar y cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante, y puesto que la propia convivencia genera una dinámica de interacción y dependencia entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente superviviente a solicitar pensión de viudez". (Sentencia 06572-2006-PA/TC);

¹ Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27617 publicada el 01- 01- 2002



Que, la Sra. **LUCINA VILLALOBOS PÉREZ**, solicita pensión de viudez por la muerte de su difunto esposo, don **FELIPE NEVOLO ROJAS ARIAS**, acaecido el 14 de setiembre de 2020, acreditando el parentesco con la Partida de Matrimonio signada con N° 4000305927 y el deceso con la Partida de Defunción N° 2000539750;

Que, del mismo modo se hace mención que mediante Resolución N° 061-90-RENO/OSRD-IV, en su Artículo Sexto, se otorga Pensión Definitiva Nivelable a partir del 01 de octubre de 1990, al trabajador Felipe Névolo Rojas Arias;

Que, la peticionante declara ser única beneficiaria de dicha pensión, desconociendo la existencia de otras personas que tengan similar derecho;

Que, el mencionado ex pensionista de esta Sede Regional, venía percibiendo hasta el mes de setiembre del presente año, una pensión, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 23495 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 015-83-PCM;

Que, según se verifica en las planillas de pago y correspondientes Boletas de pago, la pensión ascendía a la suma de Mil Sesenta y siete con 19/100 SOLES (S/.1,067.19). Cabe señalar que el mes de setiembre 2020 se efectuó el pago de pensión al 100%, por cuanto a la fecha de elaboración de planillas no se tenía conocimiento del fallecimiento del pensionista, dicho monto deberá ser regularizado cuando se efectúe la liquidación de adeudos;

Que, según el Art° 32 de la Ley 28449 señala: *La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.* La Remuneración Mínima Vital para el presente año es de Novecientos Treinta Soles (S/. 930.00);

Que, en consideración a lo anteriormente descrito se concluye que le corresponde pensión de viudez hasta por el importe de UNA Remuneración Mínima Vital - RMV, precisándose que la Oficina de Normalización Previsional - ONP, emitirá la Resolución de procedencia y reconocimiento del presente derecho, debiendo por tanto otorgarse la pensión provisional hasta por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, según detalle:

CONCEPTO PENSIONABLE	PENSION DE CESANTIA DEL TITULAR	PENSION DE VIUDEZ	PENSION PROVISIONAL DE VIUDEZ (90%)
PEN PRIN	28.18	14.09	12.68
B.E. D.S. 276-91-EF	69.00	34.50	31.05
B. PER	0.01	0.01	0.00
B. FAM	3.00	1.50	1.35
B.E. D.S. 25697	26.57	13.29	11.96
B.E. D.S. 051-91-PCM	10.74	5.37	4.83
REF. MOV.	5.00	2.50	2.25
B.E. LEY N° 28449	100.00	50.00	45.00
B.E. D.U. 105-2001	50.00	25.00	22.50
B.E. D.U. 037-94	226.00	113.00	101.70
B.E. D.U. 090-96	58.96	29.48	26.53
B.E. D.U. 073-97	68.39	34.20	30.78
B.E. D.U. 011-99	79.34	39.67	35.70
D.S. 120-2008-EF	15.00	7.50	6.75
D.S. 014-2009-EF	15.00	7.50	6.75
D.S. 077-2010-EF	10.00	5.00	4.50
D.S. 031-2011-EF	25.00	12.50	11.25



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

D.S. 024-2012-EF	25.00	12.50	11.25
D.S. 004-2013-EF	25.00	12.50	11.25
D.S. 003-2014-EF	27.00	13.50	12.15
D.S. 002-2015-EF	30.00	15.00	13.50
D.S. 005-2016-EF	38.00	19.00	17.10
D.S. 020-2017-EF	43.00	21.50	19.35
D.S. 011-2018-EF	29.00	14.50	13.05
D.S. 009-2019-EF	30.00	15.00	13.50
D.S. 006-2020-EF	30.00	15.00	13.50
Incremento Ley 28449		396.40	356.76
TOTAL	1,067.19	930.00	837.00

Estando a lo expuesto, a lo actuado e informado por la Dirección de Personal mediante Informe N° D000079-2020-GRC-DP de fecha 16 de noviembre de 2020, Informe Legal N° D000039-2020-GRC-DP-GSM de fecha 18 de noviembre de 2020, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; Decreto Supremo 04-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y con la Visación de la Dirección de Personal, Resolución Ejecutiva Regional N° 480-2019-GR.CAJ/GR, de fecha 11 de setiembre de 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PENSION PROVISIONAL DE SOBREVIVENCIA POR VIUDEZ, a favor de la Señora **LUCINA VILLALOBOS PÉREZ**, a partir del 14 de setiembre de 2020 (fecha de fallecimiento del titular), proveniente del Titular del Goce quien en vida fuera su esposo el Señor **FELIPE NEVOLO ROJAS ARIAS** ex pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, hasta por el importe de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 00/100 SOLES (S/837.00)**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, adoptará las medidas necesarias para garantizar el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que **Secretaría General** notifique la presente Resolución a doña **LUCINA VILLALOBOS PÉREZ**, en su domicilio real señalado en su solicitud sito en la Urbanización Manuel Arévalo, Etapa III, Manzana A52, Lote 46, distrito La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento y región La Libertad, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA
DIRECTOR(A) REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN